

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES...

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de Banco de España. Su duración será la de 25 años, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión. Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza...

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emisión, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España. Transcurridos tres meses desde la publicación de esta ley sin que se solicite autorización para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecerlo ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesión de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiere realizado su establecimiento. Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una. El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposición los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna información y después de oído el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciera sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, después de aprobados, en la Gaceta del G.º bierno. Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10.º No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000. Art. 11.º Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas. Art. 12.º Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administración si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalización, con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones. Art. 14.º Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto. Art. 15.º No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16.º El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos. Art. 17.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18.º El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Regios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España. Art. 19.º Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administración de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.

Art. 20.º Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Regios de los demás establecidos, ó que se establecieron, y de los Consejos de gobierno y de administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y en metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos. Art. 21.º Todos los Bancos de emisión estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la Gaceta del Gobierno, el estado de su situación, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22.º Si antes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución ó liquidación del mismo. Art. 23.º Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24.º Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos. Art. 25.º Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas con-

cernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujeción á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente. Art. 2.º Su duración no podrá exceder de 99 años. Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas las facultades de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorización del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes: 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales (locks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública. 3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas. 4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, y tercero y cuarto de este artículo. 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones u obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 50 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses. 8.º Ejecutar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena. 9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emisión, según las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos. Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo. Su emisión, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyen el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 días de la aprobación oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emisión es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, según la presente ley, tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 293 del Código de Comercio. Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días con la amortización é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quinquenta por ciento de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos mayores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad. Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situación, y además, siempre que el Gobierno lo pida, reünirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administración de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la Gaceta y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo. Art. 10.º El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organización de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitución de una sociedad por ley especial.

Art. 11.º Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado u otros valores del mismo al precio de la cotización del día anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, según los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada. Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivos en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público. Se concede el plazo de 30 días desde la publicación de esta ley para aporantar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorización de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio y D. Isaac Pereira, en nombre propio y en el de las personas que representen, la formación de una sociedad anónima titulada «Sociedad general de crédito moviario español», con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitución definitiva. Art. 3.º El capital de la sociedad será de 456 millones de reales (420 millones de francos, ó 4,800,000 libras esterlinas al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representados por 240,000 acciones de 1,900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 80,000, y se emitirá inmediatamente. El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100. Art. 4.º La Sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 15 individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector. Art. 5.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shee y demás asociados la formación de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la «Compañía general de crédito en España» será de 99 años, contados desde el día de la constitución de la sociedad. Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid. Art. 4.º El capital de la compañía será de 399 millones de reales (405 millones de francos, ó 4,800,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 reales vellón cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 70,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector. El Presidente del Consejo de Administración será español. Durante los cinco años primeros de la constitución de la compañía, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Duque de Sevilla, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernández Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eusebio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Pérez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortuela, la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas. Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva. Si el fundador ó fundador tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero. Art. 3.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes: 1.º No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno. 2.º Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones u obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercaderías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España. 3.º El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas. El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días. 4.º La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores. 5.º Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubriendo de dinero ó de papel, ni contra prima. 6.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellón, representados por 160,000 acciones de 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración. La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100. Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho. Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial se-

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

rá administrada por un Consejo de Administración, una comisión ejecutiva, un Director y un Subdirector. El Consejo se compondrá de 24 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comisión ejecutiva. Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Just



... y Vizcaya tienen buenos caminos, y Santander con igual...

... Habiéndose preguntado sobre si se había de proceder...

... El Sr. LABRADOR. Señores, he llamado la atención de la...

... Procuraré contestar con otras cifras a las presentadas...

... De Santander á Bilbao hay 18 leguas; faltan por hacer...

... En cuanto á las carreteras provinciales, ya tuve el...

... Como se ha comparado el cuerpo de Ingenieros de España...

... Tengo que decir á los Sres. Diputados por Santander...

... Yo, que he visitado el interior de algunas provincias...

... Nuestros Ingenieros se ocupan además en levantar...

... El Sr. SANCHEZ SILVA: Yo no he dicho que se deben...

... El Sr. LABRADOR: Antes de hacer la contrata los...

... El Sr. ORENSE: Cuando yo comparé al Sr. Labrador...

... En cuanto á los Ingenieros, yo tengo un presente...

... Señores, cuando en 1854 subió al poder el partido...

... y Vizcaya tienen buenos caminos, y Santander con igual...

... Por otra parte, señores, los Ingenieros están organizados...

... De Santander á Bilbao hay 18 leguas; faltan por hacer...

... En cuanto á las carreteras provinciales, ya tuve el...

... Como se ha comparado el cuerpo de Ingenieros de España...

... Tengo que decir á los Sres. Diputados por Santander...

... Yo, que he visitado el interior de algunas provincias...

... Nuestros Ingenieros se ocupan además en levantar...

... El Sr. SANCHEZ SILVA: Yo no he dicho que se deben...

... El Sr. LABRADOR: Antes de hacer la contrata los...

... El Sr. ORENSE: Cuando yo comparé al Sr. Labrador...

... En cuanto á los Ingenieros, yo tengo un presente...

... Señores, cuando en 1854 subió al poder el partido...

... cuidado diez ó mas proyectos, todos urgentes, y muchas...

... Teneis una prueba de esto en lo que voy á manifestar...

... Voy á contestar ahora, aunque ligeramente, á algunas...

... Resultado de esto que nos hacian puentes donde no...

... Se ha hecho, digo, en este punto una reforma importante...

... Otro de los ramos en que se han hecho reformas ha...

... Deia el Sr. Sanchez Silva que los Ingenieros no habían...

... También S. S. nos decía que el mal estado de los caminos...

... Nos ha dicho S. S. de un modo que me ha parecido...

... El Sr. ORENSE, entre otras de sus observaciones, ha dicho...

... En Rusia se ha establecido también un cuerpo de caminos...

... En España se ha adoptado el medio de tener un cuerpo...

... De resultados de las comisiones que se gastaban...

... Empezaré ocupándome del cuerpo de Ingenieros, reconociendo...

... Yo no puedo convenir en que un cuerpo de tan pocas...

... Parece que se duda de esto, y voy á probarlo con un...

... hacer el reconocimiento, que no podía practicar el de la...

... Será verdad lo que dice el Sr. Montesino de que los estudios...

... Voy á abrir á lo que dije de que no sirvan de rémora á...

... El Sr. LABRADOR, Ministro de Fomento, se refiere á S. S. al...

... Yo va el Sr. Ministro que hablaba de la Junta consultiva...

... Deia yo que deseaba que hubiera mas de un Ingeniero...

... Cuando en una carretera se forma un bache que el peon...

... He aquí por qué digo que debe ser otra la organización...

... No es el Sr. Sagasta el que los caminos estaban en mala...

... El orador cita diferentes carreteras que se encontraban...

... El Sr. MONTESIÑO: Como mi amigo el Sr. Sagasta se...

... Respecto á que debe exigirse la responsabilidad á los...

... El Sr. SAGASTA: Señores, no debo de extrañar que el...

... Respecto á que debe exigirse la responsabilidad á los...

... Yo he dicho al Sr. Ramirez Arca que cuando un peon...

... Ha hablado el Sr. Ramirez Arca de las gratificaciones...

... Por último, querria el Sr. Ramirez Arca que el cuerpo...

... Junta consultiva y los Ingenieros no se oponen ni pueden...

... Ha ocupado también S. S. del mal estado de las carreteras...

... He citado S. S. carreteras que se han citado muchas veces...

... Por lo tanto cuando S. S. tenga queja de algún funcionario...

... Respecto á mi amigo el Sr. Sagasta, nada tengo que...

... Respecto á mi amigo el Sr. Sagasta, nada tengo que...

... Sin discusión ninguna fue aprobado el capítulo 36 que...

... El Sr. SAGASTA: Se suspenso esta discusión por continuarse mañana á primera hora.

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

... Y otro sobre la creación de una compañía anónima titulada...

... NOTA. El presente Extracto quedó terminado por parte de...

... OTRA. No es obligatoria para los periódicos la inserción...

